



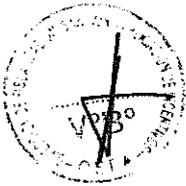
EXPEDIENTE N° : 1707-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.  
 UNIDAD AMBIENTAL : OLEODUCTO NOR-PERUANO  
 UBICACIÓN : DEPARTAMENTO DE LORETO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por el presunto incumplimiento del Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-PCM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos, debido a que el Decreto Supremo N° 014-2010-PCM no resulta aplicable a las actividades de transporte de hidrocarburos, actividad que Petroperú realiza en el Oleoducto Nor-peruano.*

Lima, 16 de diciembre del 2014

### I. ANTECEDENTES

1. El 11 de marzo del 2012 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a la Estación 7 del Oleoducto Nor-peruano operada por Petróleos del Perú – Petroperú S.A.<sup>1</sup> (en adelante, Petroperú) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental y en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. Los resultados de la referida visita de supervisión fueron recogidos y analizados en el Informe de Supervisión N° 383-2012-OEFA/DS<sup>2</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1913-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de octubre del 2014<sup>3</sup> y notificada el 30 de octubre del 2014<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú, imputándole a título de cargo lo siguiente:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción	Otras Sanciones
1	Petroperú habría excedido los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos,	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de	Hasta 2000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218

<sup>2</sup> Folios del 1 al 38 del Expediente

<sup>3</sup> Folios del 39 al 42 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 44 del Expediente.



	Sector Hidrocarburos, respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) medido en el equipo 7MG-6 de la Estación 7	aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.	Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Actividades
--	---	--	--	-------------

4. El 20 de noviembre del 2014, Petroperú presentó sus descargos, manifestando lo siguiente<sup>5</sup>:

- (i) El equipo 7MG-6 es un equipo motogenerador de generación térmica utilizado en la industria en general como motor doméstico no como motor industrial, tal como se evidencia en las empresas textiles, agroindustriales y panificadoras.
- (ii) Los equipos materia de la supuesta infracción tienen una fecha de fabricación previa a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH). En el Literal b) de la Primera Disposición Transitoria del RPAAH se indica que en un plazo de ciento veinte (120) días calendario contados desde la vigencia del reglamento, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas elaborará un anteproyecto de norma para establecer los Límites Máximos Permisibles para emisiones atmosféricas de gases, vapores y partículas de las actividades de Hidrocarburos en el cual se deberá diferenciar el caso de las instalaciones preexistentes de las nuevas.
- (iii) Cumple con los Estándares de Calidad Ambiental para la calidad de aire, teniendo en cuenta que el volumen emitido por los equipos de generación es pequeño comparado con el alto volumen del cuerpo receptor que genera una alta dispersión y que se evidencia en el Informe de Monitoreo Trimestral adjunto al presente de los últimos tres años<sup>6</sup>, en los cuales los valores están muy por debajo de los Límites Máximos Permisibles.



(iv) El Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM del 7 de diciembre de 2010 que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en adelante, LMP) refiere en el Anexo N° 1 que éstos LMP son aplicables a las actividades de procesamiento y refinación de petróleo, así como las actividades de explotación.

(v) Por lo tanto, los LMP no son aplicables a las actividades de transporte de hidrocarburos por ductos que se realizan en el Oleoducto Nor-peruano.

<sup>5</sup> Folios del 44 al 79 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 44 al 57 del Expediente.



- (vi) Adjunta copia del contrato del 1 de diciembre del 1995 de concesión definitiva para el transporte de hidrocarburos líquidos por el Oleoducto Norperuano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 38-94-EM del 28 de setiembre del 1994 celebrado por el MINEM con Petroperú que acredita que el rubro del negocio es el transporte de hidrocarburos por ductos y no las actividades reguladas en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.
- (vii) Se ha violado el principio de tipicidad establecido en el Artículo III del Título Preliminar del Código Penal en concordancia con el Artículo 230° de la LPAG.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Petroperú infringió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-PCM, que aprueba los LMP de Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos en tanto que habría superado los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno medidos en el equipo 7MG-6 de la Estación 7.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### III.1 Única cuestión en discusión: Petroperú habría excedido los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) medido en el equipo 7MG-6 de la Estación 7

#### III.1.1 Ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM

6. El Artículo 1° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM establece que su ámbito de aplicación es el siguiente:

*"Artículo 1.- Ámbito de Aplicación*

*El presente Decreto Supremo es aplicable a las actividades de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, que se desarrollen en el territorio nacional."*

(El subrayado ha sido agregado)

7. En la misma línea, el Artículo 3° de la norma citada detalla su ámbito de aplicación:

*"Artículo 3°.- Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del Sub Sector Hidrocarburos definidas en el presente Decreto Supremo.*

*Apruébense los Límites Máximos Permisibles-LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las actividades o instalaciones de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos de acuerdo a los valores que se indican en los Anexos N° 1 (LMP para actividades existentes o en curso (...); los mismos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo."*

(El subrayado ha sido agregado)





8. Por lo tanto, es correcto afirmar que los titulares de las actividades de hidrocarburos que realicen actividades de explotación, procesamiento y/o refinación tienen la obligación de cumplir con los valores dispuestos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM respecto de sus emisiones gaseosas y partículas.

III.1.2 Contrato de Concesión Definitiva para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos por el Oleoducto Nor-peruano celebrado entre Petroperú y el Ministerio de Energía y Minas

9. El Contrato de Concesión Definitiva para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos por el Oleoducto Nor-peruano y el Oleoducto Ramal Norte celebrado entre el Ministerio de Energía y Minas y Petroperú, indica que el objeto del contrato es el siguiente<sup>7</sup>:

***"Cláusula segunda: Objeto del contrato***

*Constituye objeto del presente contrato, establecer las condiciones con las que el MEM otorga al concesionario la concesión definitiva para el transporte de hidrocarburos líquidos por el sistema de transporte; condiciones que se enmarcan dentro de las normas legales pertinentes.*

(El subrayado es agregado)

10. En atención a ello, corresponde señalar que en el Oleoducto Nor-peruano, Petroperú se dedica en forma exclusiva al servicio de transporte de hidrocarburos líquidos.

III.1.3 Aplicación del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM al presente caso

11. De la revisión del Informe de Monitoreo Efluentes Líquidos-Calidad de Agua, Emisiones Gaseosas-Calidad de Aire y Residuos Sólidos en las Estaciones de Bombeo de Operaciones Oleoducto N° 04OLE-DIC11 correspondiente al cuarto trimestre del 2011<sup>8</sup>, la Dirección de Supervisión advirtió que el equipo 7MG-6 no estaría cumpliendo con el LMP establecido para el parámetro óxido de nitrógeno, conforme a lo siguiente<sup>9</sup>:

*"(...)*

*Sin embargo en el monitoreo realizado en el IV Trimestre, los resultados de las Emisiones obtenidos en el equipo 7MG-6, no cumplen con el Límite Máximo Permisible de 550 mg/m<sup>3</sup> establecido por Norma para los Óxidos de Nitrógeno, habiéndose obtenido 1517.08 mg/m<sup>3</sup> (...)"*

(El subrayado es agregado)

12. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en los resultados del Monitoreo de Emisiones Gaseosas – Calidad de Aire presentados por Petroperú, conforme a lo siguiente<sup>10</sup>:

<sup>7</sup> Folio 66 reverso del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 4 al 6 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 35 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 4 del Expediente.



**PENING S.A.C**  
 Pucallpa, Zaramela 1941 - San Martín de Porres. Telefax: 847 5141

Monitoreo de Emisiones Gaseosas-Calidad de Aire

**Tabla 1: Estación 7 - Emisión de Contaminantes**

PETROPERÚ Operaciones Oleoducto  
 Tipo de muestreo: Automático (Reporte de resultados instantáneo, véase anexo 6)  
 Punto de muestreo: Véase anexo 4  
 Fecha y Hora de muestreo: 29/10/11 a 07:54 horas

Parámetro	a condiciones operativas			Unidades	a T=25°C, P=101,325 kPa y 11% de O <sub>2</sub>			Límite Máximo Permisible <sup>1</sup>	Unidades
	7GT-2 (A)	7GT-2 (B)	7MG-6		7GT-2 (A)	7GT-2 (B)	7MG-6		
Partículas				mg/m <sup>3</sup>	59,30	99,88	126,25	150	mg/m <sup>3</sup>
SO <sub>2</sub>	3	3	8	ppm	20,75	29,48	21,39	2500	mg/m <sup>3</sup>
NOx	39	43	790	ppm	193,72	210,78	1517,08	550	mg/m <sup>3</sup>
CO	225	147	310	ppm	680,49	438,71	362,46	(4)	mg/m <sup>3</sup>
HCT				mg/m <sup>3</sup>	16,81	16,50	141,74	(4)	mg/m <sup>3</sup>
H <sub>2</sub> S	<L.D.	<L.D.	<L.D.	mg/m <sup>3</sup>	<L.D.	<L.D.	<L.D.	(4)	mg/m <sup>3</sup>
Flujo				m <sup>3</sup> /m	659,21	656,32	27,96		m <sup>3</sup> /m

Realizado el 29/10/2011  
 Realizado el 11/06/2011  
 D.S. N° 014-2010-MINAM  
 El valor 1517,08 no está regulado en el D.S. N° 014-2010  
 <L.D. Menor al límite de detección

Comercio PUNING SAC ENVIRONMENTAL PERU SAC-INASSA

13. De la comparación del Monitoreo de Emisiones Gaseosas – Calidad de Aire presentado por Petroperú y los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas aprobados mediante Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM se observa que<sup>11</sup>:

**Cuadro N° 1**

**Resultados de Monitoreo de Emisiones Gaseosas – Calidad de Aire IV Trimestre**

Parámetro	Límite Máximo Permisible	Punto de Monitoreo 7MG-6
NOx mg/m <sup>3</sup>	550	1517, 08

14. En sus descargos, Petroperú señaló que el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM el cual establece los LMP de Emisiones Gaseosas y Partículas para el Subsector Hidrocarburos no es aplicable en el presente caso debido a que los LMP solo son aplicables a las actividades de procesamiento, refinación y explotación, no siendo aplicable al transporte de hidrocarburos por ductos, cuya actividad es la realizada por Petroperú en el Oleoducto Nor-peruano.
15. Al respecto, el Contrato de Concesión Definitiva para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos por el Oleoducto Nor-peruano y el Oleoducto Ramal Norte indica que el objeto del contrato es brindar el servicio de transporte de hidrocarburos líquidos.
16. En ese sentido, al ser la Estación 7 parte del sistema de transporte por ductos operado por Petroperú no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM ya que la norma resulta exigible solo a las actividades o instalaciones de explotación, procesamiento y refinación de petróleo.



<sup>11</sup> Folio 9 del Expediente.



17. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
18. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que el presente archivo no exime a Petroperú de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, así como de los compromisos asumidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Nor-Peruano, aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Luego de transcurrido el plazo mencionado, de no interponerse recurso alguno la presente resolución quedará consentida.

Regístrese y comuníquese

.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA